



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 130.515

"R.H.M. S/ QUEJA EN CAUSA
N° 83.492 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA IV".

La Plata, 14 de noviembre de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.515-RQ, caratulada:
"R.H.M. s/ queja en causa n° 83.492 del Tribunal de
Casación Penal, Sala IV",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal, el 1° de marzo de 2018, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley articulado contra la decisión de ese mismo órgano que a su vez, confirmó la sentencia dictada por el Tribunal en lo Criminal n° 1 de Pergamino que condenó a R.H.M. a la pena de ocho años de prisión, accesorias legales y costas, por hallarlo autor penalmente responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal agravado por la calidad de guardador, en concurso real (v. fs. 19/22).

Para decidir de tal modo sostuvo que en el caso no se hallaban abastecidos los recaudos objetivos previstos en el 494 del Código Procesal Penal y que las cuestiones federales planteadas a los fines de sortear tal valladar (conf. "Strada" y "Di Mascio") sólo expresaban una discrepancia con la labor del tribunal. Adunó que las críticas se vinculaban a temáticas de orden procesal y de derecho común, como lo son la producción y valoración de la prueba, que por naturaleza resultaban

///

impropias de una cuestión federal y por ende no habilitaban la vía de excepción.

Sostuvo también que la defensa se había desentendido de los argumentos brindados por el Tribunal y sólo había expresado su opinión contraria, sin hacerse cargo de lo resuelto (art. 495 del CPP). Indicó que los argumentos defensistas no lograban demostrar por qué el razonamiento efectuado por ambos sentenciantes no resulta una derivación razonada del derecho vigente, atento los hechos ventilados en la causa ni la relación directa e inmediata entre lo fallado y las garantías constitucionales invocadas.

Finalmente, descartó que se halle configurado un supuesto de arbitrariedad, recordó el carácter excepcional de la pretoriana doctrina y que su objeto no se dirige a corregir en tercera instancia fallos equivocados, sino a cubrir defectos de fundamentación o razonamiento que tornen ilusorio el derecho de defensa y conduzcan a la frustración del derecho federal invocado (v. fs. 19/22).

II. Frente a esa decisión, R.H.M. por su propio derecho -con el patrocinio letrado del doctor Germán Matías Brescovich Levy- dedujo queja (v. fs. 24/30 vta.).

Sostuvo que contrariamente a lo decidido por el *a quo*, se formuló una crítica concreta y razonada de la decisión y se demostró la arbitrariedad alegada (v. fs. 27).

Cuestionó que el fallo se asentara únicamente en el relato de la víctima, sin que fuera corroborado por pruebas médicas. Contrariamente, sostuvo que su versión



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.515

sí se corresponde con las constancias objetivas de la causa. Trajo a colación el derecho a ser oído (arts. 8.1 CADH) e indicó que el mismo carece de sentido si la versión del imputado no es válida para derribar el estado de sospecha (v. fs. 27 vta.).

Denunció que la sentencia se construyó sobre indicios y no sobre prueba directa; postuló la violación del *in dubio pro reo* y la arbitrariedad de la sentencia. Dijo haber demostrado defectos de fundamentación del fallo y la violación de sus derechos constitucionales -a ser oído, a la presunción de inocencia y a obtener una revisión integral- (v. fs. 28/29).

Por último, invocó la doctrina de la gravedad institucional "a fin de superar barreras procesales frustratorias del control jurisdiccional" (v. fs. 30).

III. La queja formalizada es improcedente (art. 486 bis CPP).

La parte no dirigió sus alegaciones a remover la falta de suficiencia con que a criterio del Tribunal de Casación Penal se desarrollaron las críticas de pretensa índole federal (conf. "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional), de acuerdo a los fundamentos reseñados en el acápite "I".

Lejos de ello, reeditó los argumentos expuestos en el carril impugnativo denegado (v. fs. 1/9 vta.), resultando dicha técnica ineficaz para conmover la inadmisibilidad decretada.

De este modo, ha dejado incontrovertidos los fundamentos que impidieron el éxito de los reclamos allí vertidos, por lo cual la presentación directa se devela

///

inidónea a los fines pretendidos (conf. arts. 486 y 486 bis del CPP).

Finalmente, la genérica alegación de gravedad institucional tampoco puede tener acogida favorable, en tanto el planteo no ha sido objeto de un serio y concreto razonamiento que demuestre de modo indudable la concurrencia de tal circunstancia (conf. doctr. Ac. 88.681; Ac. 99.627; Ac. 99.994; Ac. 99.008; Ac. 99.007 y Ac. 106.372, 15-IV-2009; P. 105.783, res. del 9-XII-2009; conf. CSJN, Fallos: 303:221).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Desestimar, con costas, la queja interpuesta a fs. 24/30 vta. (arts. 486 y 486 bis del CPP según ley 14.647).

II. Regular los honorarios profesionales del doctor Germán Matías Brescovich Levy en la suma de ... *jus* por la articulación de la presente queja (art. 31, ley 14.967 y Acuerdo n° 3896 de 18-X-2017).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas P. 130.515

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1986